



PROYECTO DE LEY

Artículo 1 ° .- *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene por objeto incrementar las penas del Capítulo II del Código Contravencional de la Ciudad así como incorporar nuevos artículos que delimitan nuevos autores de las contravenciones.

Artículo 2 ° .- Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1.472 (Texto consolidado por Ley N° 6.347) - Código Contravencional de la Ciudad, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59.- Obstaculizar ingreso o salida - Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados es sancionado/a, con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cien (100) a trescientas (300) unidades fijas. El responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, es sancionado con multa de cuarenta y seis (46) a ciento cincuenta (150) unidades fijas o uno (1) a diez (10) días de arresto. Este último supuesto admite culpa.

Las sanciones se elevan al doble cuando estas contravenciones sean cometidas contra un trabajador de la salud, sea profesional o no, personal policial o judicial, y la conducta está motivada en razón de haber estado en contacto



durante el desempeño de su función laboral con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas". También cuando las mismas se desarrollen en instituciones educativas privadas o públicas y se vulnere el acceso a la educación y cuándo se vulnera el sistema de transporte público de la Ciudad de Buenos Aires.”

Artículo 3 ° .- Incorpórese el artículo 59 bis a la Ley 1.472 (Texto consolidado por Ley N° 6.347) - Código Contravencional de la Ciudad, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59 bis. Obstaculizar ingreso o salida por parte de una o varias organizaciones - Cuando una o varias organizaciones indiferentemente de su índole y naturaleza impide u obstaculiza intencionalmente el ingreso o salida de lugares públicos o privados es sancionada con, suspensión permanente de ayudas económicas brindadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de tenerlas y multa económica de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) unidades fijas a cargo de la o cada organización involucrada.”

Las sanciones se elevan al doble cuando estas contravenciones sean cometidas contra un trabajador de la salud, sea profesional o no, personal policial o judicial, y la conducta está motivada en razón de haber estado en contacto durante el desempeño de su función laboral con personas infectadas o casos



denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas". También cuando las mismas se desarrollen en instituciones educativas privadas o públicas y se vulnere el acceso a la educación y cuándo se vulnera el sistema de transporte público de la Ciudad de Buenos Aires.”

Artículo 4 ° .- Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1.472 (Texto consolidado por Ley N° 6.347) - Código Contravencional de la Ciudad, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 60 - Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión -. Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado/a con diez (10) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o multa de cien (100) a trescientas (300) unidades fijas.”

Artículo 5 ° .- Incorpórese el artículo 60 bis a la Ley 1.472 (Texto consolidado por Ley N° 6.347) - Código Contravencional de la Ciudad, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 60 - Ingreso y/o permanencia contra la voluntad del titular del derecho de admisión por parte de una o varias organizaciones -. Aquella/s organización/organizaciones que ingresa/n o permanece/n en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho



de admisión es sancionado/a con suspensión permanente de ayudas económicas brindadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de tenerlas y multa económica de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) unidades fijas a cargo de la o cada organización involucrada.”

Artículo 6 ° .- Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1.472 (Texto consolidado por Ley N° 6.347) - Código Contravencional de la Ciudad, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 61- Derecho de admisión. Quien ingresa o permanece en un evento futbolístico, fehacientemente notificado de su impedimento de ingresar o permanecer en el estadio, será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto o multa de quinientas (500) a mil (1000) unidades fijas.

Cuando hubiera prueba de que el/los hechos hubieran sido alentados, perpetrados, motivados por parte de una o varias organizaciones, se impone pena de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) unidades fijas a la/s organización/es que hubieran participado.

La pena se duplica si se comprobara lucro por parte de algún individuo y/o organización u organizaciones.”

Artículo 7 ° .- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor presidente,

Este proyecto de ley reviste de una importancia fundamental para la tranquilidad de los porteños sugiriendo una mayor extensión de lo tratado en la normativa vigente, permitiendo atacar problemas históricos en la Ciudad. Los mismos, de reciente notoriedad han sido suprimidos parcialmente por los protocolos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y de la Ciudad.

Ciertas organizaciones sociales políticas que operan en la Ciudad de Buenos Aires han tenido una connotación negativa en la vida de los porteños, llevando a limitar los derechos de los porteños. En cuanto a lo tratado por el Capítulo II del Código Contravencional de la Ciudad, se han generado situaciones donde los porteños se vieron vulnerados. Uno de sus derechos violados fue el acceso al transporte público por los más de 1.500 piquetes realizados en el 2023 en la Ciudad de Buenos Aires según Infobae, siendo la gran mayoría llevados a cabo por organizaciones sociales y políticas.

En connotación con lo desarrollado, la ocupación ilegal de un espacio o de sus entradas y salidas por parte de estas organizaciones no se encontraba penada en relación a la organización misma no teniendo efecto por ejemplo cuando un sindicato ocupase una instalación fabril privada. Lamentablemente estos hechos no son únicos y si bien la Ciudad no es epicentro de ello, evitar que se convierta es un deber.

Por último, se endurecen penas contra barrabravas en cuanto se expande el artículo 61 referido al Derecho de admisión de los eventos futbolísticos a las organizaciones que



Legislatura

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

incentivaran, lucaran, alentaran y/o motivaran su eximición. Esto implica un golpe duro a los ingresos ilegales a los estadios de fútbol de la Ciudad de Buenos Aires y colaboraría con una reducción de un mercado ilegal que alimenta estas organizaciones.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Jorge Mario RETA
Fecha:18/09/2024 15:00:34
Diputado de la Ciudad de Buenos Aires
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires